

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-609-2023, se rechazó en todas sus partes el reclamo judicial interpuesto por CAFETERÍA ANDRÉS PATRICIO ALVEAR MORICE E.I.R.L. en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DRT METROPOLITANA ORIENTE respecto de la Resolución de Multa N° 7769/23/114, de 28 de agosto de 2023, la que mantiene su vigencia, sin costas.

Contra esa sentencia recurrió de nulidad la parte reclamante, esgrimiendo, en subsidio una de la otra, las causales de los artículos 478 letras e) y b) y 477 del Código del Trabajo, pidiendo la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que acoja la reclamación de multa, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso se basa, primeramente, en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo prescrito en el artículo 459 N°4 del mismo, por falta de análisis de toda la prueba y del razonamiento que conduce a la estimación de los hechos probados.

Indica que gran parte de la prueba ofrecida e incorporada por la demandante no fue analizada en absoluto y en ciertos casos, sólo lo fue parcialmente.

Señala que los documentos no valorados y analizados conforme a la ley fueron:

“1) Resolución de multa N° 7769/23/114 de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Centro de Conciliación y Mediación DRT Metropolitana Oriente en la cual se multa a Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L. RUT 76.580.135-4, con domicilio en Hernando de Aguirre 39, comuna de Providencia.

2) Contrato de trabajo celebrado con fecha 1 de mayo de 2023 entre Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L., y don José Felipe Calderón Román.



3) *Liquidaciones de sueldo del trabajador José Felipe Calderón Román, emitidas por Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L., por los meses de mayo, junio y julio 2023.*

4) *Comprobante del pago de remuneraciones, realizadas por transferencia electrónica desde Banco Santander a don José Felipe Calderón Román.*

5) *Control de asistencia de don José Felipe Calderón Román, por el mes de mayo, junio y julio del 2023, en los cuales se registra su entrada y salida respecto de sus funciones.*

6) *Acta de comparendo de conciliación entre Cafetería Andrés Patricio Alvear Morice E.I.R.L. y el trabajador don José Felipe Calderón Román, con fecha 28 de agosto de 2023, emitida por el centro de conciliación y mediación región metropolitana oriente.”*

Indica que los referidos elementos de convicción no fueron considerados, desde que el tribunal concluye que corresponden a copias simples, en circunstancias que todos ellos son originales, circunstancia que respalda de manera contundente que los documentos solicitados en el comparendo siempre estuvieron en su poder.

Segundo: Que el recurso se basa, subsidiariamente, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción a la sana crítica.

Indica que se omitieron los documentos presentados durante la audiencia única, entre ellos el contrato individual actualizado, el registro de control de asistencia y los comprobantes de pago de remuneraciones del trabajador, todos ellos en su forma original. Además de estos, también se llevó el contrato firmado por el trabajador, los registros de asistencia de todos los empleados de la empresa y, como destacó la sentencia, las liquidaciones de sueldo del trabajador, documentos que constituyen pruebas fundamentales de sus remuneraciones y que lamentablemente no fueron tomados en cuenta por la sentenciadora al emitir su decisión. Esto, a pesar de las observaciones realizadas sobre la importancia y el riesgo que implica para una empresa transportar documentos de tal relevancia.

Tercero: Que el recurso se basa, subsidiariamente, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que se habría infringido el artículo 7 de la Carta Fundamental.

Indica que la sentencia contradice lo que, estrictamente a dispuesto el



legislador en el artículo 7 de la Carta Fundamental donde mandata: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”*.

Afirma que, en la especie, no puede considerarse que el órgano actúa en la forma prescrita por la ley, pues existía una causa justificada que impedía la reclamante llevar con si mismo los documentos originales el día del comparendo de conciliación.

Cuarto: Que, en los términos planteados en la primera causal de invalidación, resulta evidente que ella no puede prosperar. En efecto, la norma citada en apoyo del recurso, prevista para asegurar la forma de las sentencias y conforme a la cual el tribunal debe hacerse cargo de la prueba rendida, consagra un requisito de carácter formal, cuya verificación o exclusión también tiene ese carácter, de manera que al aparecer que los referidos elementos de convicción fueron analizados en el considerando Cuarto de la sentencia impugnada, aunque de manera equivocada, conforme postula el libelo, la causal debe ser desechada.

Quinto: Que a su turno, la primera causal subsidiaria tampoco puede ser admitida, desde que ella se construye no ya en una infracción a las directrices que el artículo 456 del Código del Trabajo impone considerar en la valoración de la prueba rendida, sino en una omisión del referido proceso de aquilatamiento, en relación a los antecedentes de convicción acompañados, fundamento que – además de no ser efectivo, como se indicara en el motivo que precede – no guarda relación con el objeto asignado por la ley a la norma que otorga el recurso por la causal anotada, atendido que ningún quebrantamiento de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados se ha denunciado, déficit que priva de fundamento a este apartado del recurso y que no puede ser subsidiado por este tribunal.

Sexto: Que, por último, la segunda causal subsidiaria, esto es, la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, fundada en la conculcación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República y del principio de juricidad consagrado también en ella, tampoco puede ser atendida, tanto porque las referidas disposiciones constitucionales no pueden ser estimadas reglas decisorias de la litis, como porque la impugnación postula un hecho no asentado en autos, como era la existencia de una causa justificada que impedía a su parte llevar los



documentos originales requeridos el día del comparendo de conciliación, estado de cosas que imposibilita admitir la ocurrencia de un error de derecho en la decisión de lo debatido, y menos la influencia sustancial del mismo, razones todas que obligan a desestimar el recurso en su integridad.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, en los autos RIT I-609-2023, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra señora Carolina Brengi, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

N° 1380-2024 (Laboral – Cobranza)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJXJBBZXXUT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco. En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJXJBBZXUT